



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-343-2024

PROMOVENTE: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]¹

PARTE INVOLUCRADA: Bertha Xóchitl
Gálvez Ruíz y otros

MAGISTRADA EN FUNCIONES: Mónica
Lozano Ayala

PROYECTISTA: Nancy Domínguez
Hernández

COLABORARON: Jaime Cárdenas
Anaya, Mariana Hernández Nolasco y
Romina Chávez Nava

Ciudad de México, a veinticinco de julio de dos mil veinticuatro².

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación³ dicta la siguiente **SENTENCIA**:

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso electoral federal 2023-2024

(1) **1.** El siete de septiembre de 2023 inició el proceso electoral federal para elegir, entre otros cargos, la presidencia de la República. Las etapas fueron⁴:

- **Precampaña:** Del 20 de noviembre de 2023 al 18 de enero.
- **Campaña:** Del uno de marzo al 29 de mayo.
- **Jornada electoral:** Dos de junio.

¹ Dato protegido en conformidad con la petición respectiva presentada el uno de febrero de dos mil veinticuatro en el sentido de solicitar la protección de sus datos personales en todos los asuntos en el que es parte involucrada, mismo que fue notificada a esta ponencia mediante oficio TEPJF-SRE-SGA-592/2024, así como el criterio de la Sala Superior expresado en la resolución al expediente SUP-REP-113/2024.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

³ En adelante Sala Especializada.

⁴ Consultable en la liga <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2023/11/Calendario-Electoral-2024-V3.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-343/2024

II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

- (2) **Queja:** El 15 de mayo, el denunciante presentó queja⁵ contra Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, por una publicación que realizó en “X” (antes *Twitter*), lo que, desde su perspectiva, vulnera las reglas de propaganda político-electoral, por la presunta aparición de personas menores de edad; y solicitó la adopción de medidas cautelares.
- (3) **2. Registro y diligencias de investigación.** El 16 de mayo, la UTCE registró la queja⁶, reservó la admisión y el emplazamiento, y realizó diversas diligencias de investigación.
- (4) **3. Admisión y medidas cautelares.** El 20 de mayo, la UTCE admitió a trámite la queja y determinó improcedente la solicitud de medidas cautelares porque señaló que en el acuerdo ACQyD-INE-3/2024, ya había un pronunciamiento previo, por lo que, ordenó a la denunciada eliminar la publicación o difuminar las imágenes de las personas menores de edad.
- (5) **4. Retiro de la publicación.** El 22 de mayo, la autoridad instructora certificó que ya no se encontraba visible la publicación denunciada.
- (6) **5. Emplazamiento y audiencia.** El 28 de mayo, la UTCE acordó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se realizó el 31 siguiente.
- (7) **6. Acuerdo de Sala⁷.** El 20 de junio de 2024, la Sala Especializada ordenó remitir las constancias a la autoridad instructora para realizar mayores diligencias.
- (8) **7. Segundo emplazamiento y audiencia.** El 26 de junio, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que tuvo lugar el uno de julio.

III. Trámite ante la Sala Especializada

⁵ Ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (INE).

⁶ Con la clave UT/SCG/PE/██████████/CG/██████████ PEF/1225/2024.

⁷ Dictado en el SRE-JE-134/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-343/2024

- (9) **1. Recepción, revisión y turno a ponencia.** Cuando llegó el expediente respectivo a esta Sala Especializada, se revisó su debida integración y, en su oportunidad, el magistrado presidente le asignó la clave **SRE-PSC-343/2024** y lo turnó a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, quien lo radicó y elaboró el proyecto de sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

1. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador en el que se denunció la vulneración a las normas de propaganda política o electoral en transgresión al interés superior de la niñez atribuible a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz (Xóchitl Gálvez), por una publicación que realizó en "X" (antes *Twitter*), así como a los partidos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI) y de la Revolución Democrática (PRD), por su falta al deber de cuidado.

SEGUNDA. Acusaciones y defensas

- (10) El **denunciante**⁸ refirió que:
- Se vulneró el interés superior de las personas menores de edad, al difundir propaganda político-electoral en la que aparece personas menores de edad, siendo identificables y sin cumplir con los requisitos de los *Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral* (Lineamientos) en la red social "X" (antes *Twitter*).
 - La publicación denunciada se encuentra en el siguiente vínculo electrónico: <https://x.com/XochitlGalvez/status/1789752145153044881>.
 - La otrora candidata denunciada utiliza la imagen de personas menores de edad en propaganda-electoral, por lo que corresponde a la autoridad probar el daño, implementar las medidas necesarias encaminadas a la tutela de los derechos vulnerados, así como,

⁸ Visible de foja 01 a 05 del cuaderno accesorio 1.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-343/2024

garantizar la participación informada y consciente de las personas menores de edad en este tipo de materiales.

- Además, la denunciada es reincidente, al haber sido sancionada por conductas similares en los expedientes SUP-REP-321/2024, SUP-REP-135/2024 y SUP-REP-73/2024.

(11) **Xóchitl Gálvez**⁹ manifestó que:

- Los *Lineamientos* no establecen una sanción para el caso de la publicación de imágenes de las personas menores de edad en propaganda político-electoral.
- Niega la posible vulneración a la diversa normativa aplicable, toda vez que es imposible apreciar la presencia de personas menores de edad en el evento de campaña y no existió intencionalidad y tampoco resultan identificables.
- Se trata de situaciones no planeadas ni controladas por ella, por lo que no fue recabada la documentación que se establece en los *Lineamientos*.

(12) El **PAN**¹⁰, **PRI**¹¹ y **PRD**¹² señalaron esencialmente lo siguiente:

- No se les puede fincar responsabilidad alguna toda vez que no pueden ser responsables de las acciones u omisiones que se encuentran fuera de su competencia, siendo que se trata de la cuenta personal de Xóchitl Gálvez a la cual no tienen acceso o control y que lo que ahí se publica es responsabilidad directa de la titular de la cuenta.
- Xóchitl Gálvez dio cumplimiento a lo mandado por el acuerdo ACQyD-INE-3/2024, eliminando el contenido denunciado.

⁹ Visible de foja 112 a 123 del cuaderno accesorio dos.

¹⁰ El PAN no acudió a la audiencia de pruebas y alegatos por ningún medio.

¹¹ Visible de foja 154 a 166 del cuaderno accesorio dos.

¹² Visible de foja 135 a 137 del cuaderno accesorio dos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-343/2024

- El PRI refiere¹³ que en el caso particular la persona titular de la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional de ese partido no vulneró los *Lineamientos*, ya que las personas menores de edad son sus hijos y se encuentran acompañándolo en sus actividades laborales y ordinarias.

TERCERA. Pruebas y hechos acreditados¹⁴

(13) Las pruebas que obran en el expediente¹⁵ sirven para acreditar los siguientes hechos:

- El 15 de diciembre de 2023 se registró el convenio de coalición “Fuerza y Corazón por México” integrada por PAN, PRI y PRD en el cual acordaron postular una sola candidatura a la presidencia de la República que emanaría del PAN; y, que el 20 de febrero Xóchitl Gálvez presentó su registro como candidata a la presidencia de la República.¹⁶
- La existencia de la publicación denunciada, consistente en un video, el cual se analizará en el estudio de fondo¹⁷.
- Xóchitl Gálvez reconoció que es titular de la cuenta de “X” en la que se efectuó la publicación.¹⁸
- El 21 de mayo, Xóchitl Gálvez informó que eliminó la publicación denunciada en atención al interés superior de la niñez¹⁹.
- Mediante acta circunstanciada de 22 de mayo, la UTCE certificó que la publicación fue eliminada²⁰.

CUARTA. Cuestión por resolver.

¹³ Visible de foja 156 y 157 del cuaderno accesorio dos.

¹⁴ Las pruebas se valoran con base en los artículos 461 y 462 de la LEGIPE.

¹⁵ Mismas que se enlistan en el anexo uno de la presente sentencia.

¹⁶ Visible de foja 362 a 389 del cuaderno accesorio dos.

¹⁷ La autoridad instructora certificó el contenido del video denunciado en el acta circunstanciada visibles a fojas 21 a 26 del cuaderno accesorio uno del expediente, la cual tienen valor probatorio pleno. Artículo 461 de la LEGIPE.

¹⁸ Visible a foja 35 del cuaderno accesorio uno.

¹⁹ Visible a foja 111 del cuaderno accesorio uno.

²⁰ Visible a fojas 115 a 117 del cuaderno accesorio uno.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-343/2024

- (14) Esta Sala Especializada debe determinar si derivado de la difusión del video en el perfil de "X" de Xóchitl Gálvez se actualiza la vulneración del interés superior de la niñez y adolescencia que se le atribuye.
- (15) Además, se analizará si el PRI, PAN y PRD faltaron a su deber de cuidado derivado de la conducta que se le atribuye a su otrora candidata a la presidencia de la República.

QUINTA. Marco normativo

Vulneración a las reglas de difusión de propaganda política o electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes.

¿Qué obligaciones tenemos las autoridades electorales con la niñez?

- (16) La constitución federal en su artículo 4, párrafo 9, establece la obligación de velar por el interés superior de la niñez y adolescencia y garantizar de manera plena los derechos de la infancia.
- (17) El Estado mexicano, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, debe de adoptar medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, como exige la *Convención sobre los Derechos del Niño* [a]²¹.

¿Qué acciones adoptamos para garantizar la protección de la infancia?

- (18) El seis de noviembre de 2019²², el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG481/2019, mediante el cual modificó *Lineamientos*, los cuales son de aplicación general y de observancia obligatoria, entre otros, para partidos políticos y candidaturas.
- (19) Conforme a dicha normativa, las y los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de **propaganda política o electoral** (actos políticos y **actos de precampaña o campaña**) a través de mensajes de radio, televisión, medios impresos, **redes sociales, cualquier plataforma digital**, u otros

²¹ Se insertan palabras entre corchetes [] para fomentar el lenguaje incluyente.

²² En cumplimiento a las sentencias SRE-PSD-20/2019 y SRE-PSD-21/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-343/2024

en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, **cuando aparezcan** o se exhiba la voz de niñas, niños o adolescentes, a fin de velar por su interés.

¿Qué requisitos se necesitan cumplir para la participación de niños, niñas y adolescencias en la propaganda política o electoral?

(20) Bajo esa directriz clara de protección a la infancia, cuando **se utilice la imagen** o la voz de niños, niñas y adolescencias en cualquier tipo de publicidad o promocionales, será necesario contar, al menos, con²³:

- El **consentimiento** pleno e idóneo de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad, junto con el elemento que acredite su vínculo con la persona menor de edad.
- La anotación de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad que conoce el propósito, las características, **los riesgos**, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral.
- El video en el que se explique a las niñas, niños y adolescentes (de 6 a 17 años), entre otras cosas, **las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos y actos de precampaña o campaña**, o que se les capte en fotografía y video por cualquier persona, con el riesgo potencial del uso incierto que alguien pueda darle a su imagen.

¿Cuál es el parámetro para evaluar la aparición de personas menores de edad en la propaganda política o electoral?

(21) La aparición de **la imagen** o la voz de niñas, niños o adolescentes en la propaganda política o electoral puede ser:

²³ Dichos requisitos se retoman en la jurisprudencia 5/2017 de rubro: "**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-343/2024

- **Directa.** Cuando **su imagen**, voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren²⁴.
- **Incidental.** Se da únicamente en actos políticos o electorales cuando se les exhiba de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por las personas obligadas²⁵.

(22) Asimismo, su participación puede ser:

- **Activa.** Cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez.
- **Pasiva.** Cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación²⁶.

(23) Cabe señalar que las directrices para la protección del interés superior de la niñez sólo son aplicables a las publicaciones de carácter político o electoral.

Falta al deber de cuidado

(24) Por lo que hace a la responsabilidad indirecta, los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía²⁷.

(25) Conforme a ello, los institutos políticos pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de su dirigencia, militancia, personas simpatizantes con el partido o que trabajan para él, e incluso que sean ajenas al instituto político²⁸.

²⁴ Lineamientos 3, fracción V, y 5, primer párrafo.

²⁵ Lineamientos 3, fracción VI, y 5, segundo párrafo.

²⁶ Lineamiento 3, fracciones XIII y XIV.

²⁷ Artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP).

²⁸ Tesis XXXIV/2004, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".

SEXTA. Caso concreto

✚ ¿La publicación denunciada tiene carácter electoral?

- (26) Recordemos que se acreditó que Xóchitl Gálvez realizó una publicación en su perfil de “X”, consistente en un video con trabajo de edición, el 12 de mayo, esto es, durante el periodo de campaña²⁹.
- (27) En ese sentido, la publicación tuvo un vínculo con las actividades que desplegó Xóchitl Gálvez con motivo de su campaña por la presidencia de la República por la coalición “Fuerza y Corazón por México”, en diversos eventos que encabezó en el estado de Tamaulipas.
- (28) Por lo anterior, podemos señalar que **sí** estamos frente a propaganda de carácter electoral por lo que le son aplicables los *Lineamientos*.³⁰

✚ ¿Se actualiza la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral, con motivo de la aparición de niñas, niños y adolescentes?

- (29) Una vez que se determinó la naturaleza de la propaganda denunciada, lo procedente es analizar si para su difusión Xóchitl Gálvez cumplió con las directrices establecidas en los *Lineamientos* del INE y en la jurisprudencia de la Sala Superior.
- (30) De esta manera, en la publicación se observa que la denunciada interactúa con diversas personas, así:

²⁹ El cual tuvo vigencia del uno de marzo al 29 de mayo.

³⁰ Al respecto, es importante precisar la diferencia entre propaganda política o electoral radica en que la primera tiene el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, principios, valores o programas de un partido político en general, y la segunda se encuentra íntimamente ligada a la campaña y la plataforma electoral de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder. Véase SUP-REP-126/2023, SUP-REP-112/2023, SUP-REP-44/2023, SUP-REP-284/2022, SUP-JE-245/2021 Y ACUMULADOS, SUP-JE-238/2021 y SUP-RAP-201/2009.



Segundo 0:00



Segundo 0:01



Segundo 0:15



Segundo 0:16



Segundo 0:17



Segundo 0:23



Segundo 0:29



Segundo 0:43



Minuto 1:06



🚩 **¿Cómo fue la aparición de niñas, niños y adolescentes?**

- (31) De las tomas correspondientes a los segundos **0:00, 0:01, 0:16, 0:17, 0:29 y minuto 1:06**, en las que presuntamente se advierten los rostros de **siete personas menores de edad**, esta Sala Especializada -orientada por lo resuelto en el SUP-REP-692/2024- considera que sus rasgos fisonómicos no pueden reconocerse con claridad, aún y cuando se haga un acercamiento a cada una de ellas.
- (32) Es decir, no se cumple con la identificación indispensable para estar en condiciones de plantear una vulneración a los *Lineamientos*, ya que las personas menores de edad no son susceptibles de ser reconocibles en condiciones similares a como lo haría el público al que va dirigido el promocional, sino que para su reconocimiento se requiere emplear instrumentos o técnicas adicionales.
- (33) Por lo que se determina la inexistencia de la infracción respecto a estas personas.
- (34) Respecto a las tomas visibles en los segundos, **0:15, 0:23 y 0:43**, del video publicado se advierten imágenes de Xóchitl Gálvez interactuando con diversas personas y entre la gente se advierte la aparición de **cinco personas menores de edad**, cuyos rostros son visibles.
- (35) Esta Sala Especializada, considera que la aparición de las personas menores de edad es **directa**³¹ derivado de que se trata de un video que pasó por un proceso de edición. En ese sentido, al involucrar el uso de su imagen en un video en la que no se

³¹ El Artículo 3, fracciones V y VI de los Lineamientos establece que la aparición de niñas, niños y adolescentes es directa cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que les haga identificables, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital. Es incidental cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que les haga identificable, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-343/2024

expuso a la ciudadanía un tema relacionado con derechos de la niñez, se tiene que **su participación fue pasiva**.³²

✚ **¿Xóchitl Gálvez cumplió con las obligaciones encaminadas a la protección del interés superior de la niñez y adolescencias?**

- (36) De las constancias que integran el expediente se desprende que Xóchitl Gálvez **no acreditó** haber recabado ni proporcionado a la autoridad administrativa la documentación relativa a la opinión informada de la madre, el padre o la persona que ejerce su patria potestad, de las personas menores de edad que aparecen en la publicación.
- (37) En ese sentido, al no contar con dicha documentación, no debieron utilizar la imagen de las personas menores de edad, o bien, debieron difuminarlas, ocultarlas o hacerlas irreconocibles, a fin de evitar que fuera identificables, y con ello salvaguardar su derecho a la identidad y a la intimidad³³, por ello, vulneró las obligaciones que le imponen los *Lineamientos*.
- (38) Similar criterio ha sustentado esta Sala Especializada³⁴ al determinar que el derecho a la propia imagen de niñas, niños y adolescentes goza de una protección especial, de ahí que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que las niñas, niños o adolescentes se ubiquen en una situación que exponga su identidad o imagen para considerar que existe una vulneración a sus derechos.
- (39) No pasa desapercibido que en sus alegatos el PRI refiere que no existe vulneración alguna a los *Lineamientos* ya que los niños que son visibles en las publicaciones aparecen acompañados de su padre, no obstante, dichas manifestaciones no guardan relación con el presente caso ya que la persona denunciada en el expediente en que se actúa es Xóchitl Gálvez y no así el titular de la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional

³² En términos de la fracción XIV, numeral 3 de los Lineamientos.

³³ Jurisprudencia 20/2019 de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN [PERSONAS] MENORES [DE EDAD] SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN".

³⁴ SRE-PSC-121/2015.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-343/2024

de dicho partido político, por lo que sus alegatos no guardan relación con la materia del presente asunto.

- (40) Asimismo, esta Sala Especializada considera que el hecho de que las personas menores de edad fueran acompañadas por sus madres, padres o tutores a los eventos, no implica que tácitamente tiene el consentimiento para su aparición en los videos denunciados, por lo que no les exime a las partes involucradas de cumplir con su obligación de contar con los requisitos que exigen los *Lineamientos*, ya que los cuidados reforzados para proteger los derechos a la imagen, honor, vida privada e integridad de las niñas, niños y adolescentes no hacen distinción³⁵.
- (41) Ahora bien, en su escrito de alegatos Xóchitl Gálvez dijo que no hay sanción prevista en la ley, que no vulneró la normativa constitucional, legal ni reglamentaria.
- (42) Contrario a su alegación, los *Lineamientos* establecen las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, por cualquier medio de difusión, entre ellos, las redes sociales.
- (43) Dicha reglamentación es de aplicación general y observancia obligatoria, entre otras y otros, para partidos políticos, coaliciones, candidaturas y personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a las y los sujetos mencionados.
- (44) Por lo que, tales *Lineamientos* son los aplicables cuando se denuncie la presunta vulneración a las normas sobre propaganda electoral, por la inclusión de personas menores de edad sin contar con los requisitos correspondientes.
- (45) De manera que, la infracción es la vulneración a las reglas de propaganda electoral por vulneración al principio de interés superior de la niñez, y la sanción es la que le corresponde a esta infracción.

³⁵ Similar criterio se sostuvo en el SRE-PSC-115/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-343/2024

- (46) Es importante precisar que, si la denunciada considera que no todas las personas que certificó la autoridad instructora son niñas, niños y adolescentes, es ella en quien recae la carga probatoria de desvirtuar la presunción que realizó la UTCE³⁶, lo que en el caso no aconteció.
- (47) No pasamos por alto que en el SUP-REP-668/2024 la Sala Superior consideró inexistente la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral y el interés superior de la niñez, por la aparición de personas menores de edad en la difusión de un video en vivo, ya que ésta fue espontánea, accidental y natural, pero señaló que es distinto cuando las publicaciones se realizan en algún medio de manera organizada y premeditada, ya que en este supuesto lo que se difundió fue editado.
- (48) Por tanto, en este caso se trató de una **publicación premeditada**, porque se advierte que tiene subtítulos, así como animación o secuencia de imágenes, por lo que la parte denunciada tenía la posibilidad de editar y difuminar el rostro de las personas menores de edad en el material previo a su difusión.
- (49) Por lo anterior, **se actualiza la existencia de la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes por parte de Xóchitl Gálvez.**

 **¿Se acredita la falta al deber de cuidado de PAN, PRI y PRD?**

- (50) Esta Sala Especializada estima que los partidos políticos denunciados **faltaron a su deber de cuidado**, porque la propaganda denunciada es de carácter electoral, y al momento de su difusión (12 de mayo), Xóchitl Gálvez tenía el carácter de candidata a la presidencia de la república, por la coalición “Fuerza y Corazón por México”, integrada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD.
- (51) Por tanto, sí se acredita la falta al deber de cuidado o responsabilidad indirecta atribuida al PAN, PRI y PRD, integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, al haberse determinado la existencia de la

³⁶ Véase SUP-REP-43/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-343/2024

vulneración a las reglas de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez por parte de Xóchitl Gálvez.

- (52) Lo anterior, porque como se refirió, los partidos políticos tienen un deber de cuidado respecto de las conductas que realizan personas que actúan en el ámbito de las actividades partidistas o electorales, por lo que, en el presente caso y, contrario a lo alegado por los partidos políticos denunciados, sí se actualiza su falta al deber de cuidado, pues debían de garantizar el correcto actuar de su candidata conforme a la normativa aplicable.
- (53) El cual deriva de la atribución constitucional de ser garantes de que su conducta se ajuste a los principios constitucionales que rigen el proceso electoral, así como por el beneficio que les repercute la difusión de la propaganda ilícita, sin que, en el caso, hayan probado que realizaron las actuaciones necesarias para deslindarse de forma oportuna, eficaz, idónea y razonable de tales hechos.

SÉPTIMA. CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

- (54) Una vez que se acreditó la existencia de la infracción y se demostró la responsabilidad directa de Xóchitl Gálvez, así como la omisión al deber de cuidado atribuida a PAN, PRI y PRD, integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, calificaremos las faltas e individualizaremos las sanciones correspondientes.
- (55) Por lo tanto, debemos determinar la sanción que corresponda³⁷.
- (56) Para ello, **se debe considerar el cómo, cuándo y dónde** (circunstancias de modo, tiempo, lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico).

³⁷ Artículo 458, párrafo 5, de la LEGIPE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

- El video estuvo visible en el perfil de “X” de Xóchitl Gálvez (dónde), al menos, desde su publicación el 12 de mayo³⁸ y hasta el 22 de mayo³⁹ (cuándo).
- Se protege el interés superior de la niñez y adolescencia (bien jurídico).
- Xóchitl Gálvez tuvo la **intención** de difundir propaganda electoral con la imagen de **cinco personas menores de edad**, pues no se acreditó que recabara la documentación requerida en la normativa electoral relativa al consentimiento informado.
- No se advierte que la publicación haya generado un beneficio económico para las partes involucradas, al tratarse de la difusión de propaganda electoral en una página de internet.

(57) Ahora bien, para determinar si existe reincidencia la superioridad ha sostenido que lo relevante para determinar que se actualiza tal agravante es que: **a)** exista una reiteración de una infracción cometida previamente; **b)** se afecte o ponga en peligro el mismo bien jurídico protegido por la norma; y **c)** la resolución o sentencia previa ya esté firme.

(58) En los antecedentes que obran en esta Sala Especializada, se advierte que Xóchitl Gálvez fue sancionada previamente por la vulneración a las reglas de propaganda electoral con motivo de la inclusión de imágenes de niñas, niños y adolescentes, por lo tanto, **se acredita la reincidencia**⁴⁰, conforme a lo siguiente:

Elementos contenidos en la jurisprudencia 41/2010		
Expediente	1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.	2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado .
		3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme .

³⁸ Según se desprende del acta circunstancia visible a fojas 21 a 26 del cuaderno accesorio uno.

³⁹ Según se desprende del acta circunstancia visible a fojas 115 a 116 del cuaderno accesorio dos.

⁴⁰ De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la LEGIPE, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora. Véase jurisprudencia 41/2010 de rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-343/2024

Elementos contenidos en la jurisprudencia 41/2010			
Expediente	1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.	2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.	3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.
SRE-PSC-102/2023	<p>En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchitl Gálvez compartió dos publicaciones en su cuenta de "X" el 22 y 23 de julio de 2023.</p> <p>Las denuncias se presentaron el dos de agosto de 2023</p>	<p>Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>SUP-REP-526/2023 y acumulado (27 de diciembre de 2023)</p> <p>La Sala Superior revocó solo para que se analizara la responsabilidad de Xóchitl Gálvez en su calidad de persona inscrita en el proceso del Frente Amplio por México e imponer la sanción correspondiente.</p> <p>Dejó firme la existencia de la infracción.</p>
SRE-PSC-116/2023	<p>En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchitl Gálvez compartió dos fotografías en su cuenta de "X" el 12 de agosto de 2023.</p> <p>Las denuncias se presentaron el 18 de agosto de 2023</p>	<p>Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>SUP-REP-613/2023 y acumulado (27 de diciembre de 2023)</p> <p>La Sala Superior revocó solo para que se analizara la responsabilidad de Xóchitl Gálvez en su calidad de persona inscrita en el proceso del Frente Amplio por México e imponer la sanción correspondiente.</p> <p>Se dejó firme la sanción.</p>
SRE-PSC-117/2023	<p>En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchitl Gálvez compartió siete imágenes y un video el cuatro, seis y 23 en "X", <i>Facebook</i>, <i>Instagram</i> y <i>TikTok</i>.</p> <p>Las denuncias se presentaron el ocho de septiembre de 2023</p>	<p>Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>SUP-REP-624/2023 y su acumulado (27 de diciembre de 2023)</p> <p>La Sala Superior revocó solo para que se analizara la responsabilidad de Xóchitl Gálvez en su calidad de persona inscrita en el proceso del Frente Amplio por México e imponer la sanción correspondiente.</p> <p>Dejó firme la existencia de la infracción.</p>
SRE-PSC-123/2023	<p>En el proceso electoral federal</p>	<p>Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de</p>	<p>SUP-REP-641/2023 (10 de enero de 2024)</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-343/2024

Elementos contenidos en la jurisprudencia 41/2010			
Expediente	1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.	2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado .	3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme .
	<p>2023-2024, Xóchilt Gálvez compartió ocho publicaciones en "X", <i>TikTok</i>, <i>Instagram</i> y <i>Facebook</i>.</p> <p>Las denuncias se presentaron el 15 de septiembre de 2023.</p>	propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.	<p>La Sala Superior revocó solo para que se analizara la responsabilidad de Xóchilt Gálvez en su calidad de persona inscrita en el proceso del Frente Amplio por México e imponer la sanción correspondiente.</p> <p>Dejó firme la existencia de la infracción.</p>
SRE-PSC-2/2024	<p>En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchilt Gálvez realizó una publicación el 26 de noviembre de 2023 en "X".</p>	Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.	<p>SUP-REP-8/2024 (31 de enero de 2024)</p> <p>La Sala Superior confirmó la infracción.</p>
SRE-PSC-7/2024	<p>En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchilt Gálvez realizó una publicación el 12 de octubre en <i>Facebook</i>.</p> <p>La denuncia se presentó el 24 de noviembre de 2023.</p>	Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.	<p>SUP-REP-33/2024 (14 de febrero de 2024)</p> <p>La Sala Superior confirmó la infracción.</p>
SRE-PSC-15/2024	<p>En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchilt Gálvez realizó el 27 de noviembre de 2023 la publicación de un video en <i>YouTube</i>.</p> <p>La denuncia se presentó el uno de diciembre de 2023.</p>	Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.	<p>SUP-REP-73/2024 (21 de febrero de 2024)</p> <p>La Sala Superior confirmó la infracción.</p>
SRE-PSC-26/2024	<p>En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchilt Gálvez el 15 de diciembre de 2023 realizó una publicación en "X".</p>	Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.	<p>SUP-REP-135/2024 (21 de febrero de 2024)</p> <p>La Sala Superior confirmó la infracción.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-343/2024

Elementos contenidos en la jurisprudencia 41/2010			
Expediente	1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.	2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.	3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.
	La denuncia se presentó el 26 de diciembre de 2023.		
SRE-PSC-61/2024	En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchilt Gálvez el 01 de diciembre de 2023 realizó una publicación en <i>Facebook</i> . La denuncia se presentó el 16 de febrero de 2023.	Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.	SUP-REP-323/2024 (10 de abril de 2024) La Sala Superior desechó por extemporáneo.
SRE-PSC-63/2024	En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchilt Gálvez el 23 de diciembre de 2023 realizó una publicación una publicación en "X". La denuncia se presentó el 02 de enero de 2024.	Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.	SUP-REP-321/2024 (17 de abril de 2024) La Sala Superior confirmó la infracción.

(59) Por otra parte, de los antecedentes que obran en esta Sala Especializada se tiene que PAN, PRI y PRD, han sido sancionados previamente por su falta al deber de cuidado por la vulneración a reglas de propaganda electoral con motivo de la inclusión de imágenes de niñas, niños y adolescentes, tal como se precisa a continuación:

Precedentes	Elementos		
	1) El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.	2) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico y tutelado.	3) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.
SRE-PSD-43/2021	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2020-2021. La queja se presentó el 14 de mayo de 2021.	Se responsabilizó a Pablo Gamboa Miner por la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes.	Se impuso al PRI, una multa de 400 UMAS, equivalente a \$35,848.00 (treinta y cinco mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 00/100) moneda nacional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-343/2024

Precedentes	Elementos		
	1) El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.	2) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico y tutelado.	3) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.
		También, se atribuyó la falta al deber de cuidado al PRI.	La sentencia quedó firme al no haber sido recurrida.
SRE-PSD-52/2021	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2020-2021. La queja se presentó el siete de mayo de 2021.	Se responsabilizó a Wendy González Urrutia por la vulneración a las reglas de propaganda electoral con motivo de la difusión de publicidad en donde aparecen menores de edad. Asimismo, se determinó la existencia de la falta al deber de cuidado del PAN, PRI y PRD.	Se impuso a cada uno de los partidos políticos una multa de 400 UMAS, equivalente a \$35,848.00 (treinta y cinco mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 00/100) moneda nacional. La sentencia fue confirmada por la Sala Superior el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno al resolver el expediente SUP-REP-303/2021.
SRE-PSD-83/2021	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2020-2021. La queja se presentó el 16 de abril de 2021.	Se responsabilizó a Rommel Aghmed Pacheco Marrufo por la vulneración a las reglas de propaganda electoral con motivo de la difusión de la imagen de niños, niñas y adolescentes, así como la existencia de <i>culpa in vigilando</i> atribuible al PAN.	Se impuso al PAN una multa de 250 UMAS, equivalente a \$22,405.00 (veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100) moneda nacional. La sentencia quedó firme al haberse confirmado por la Sala Superior el cuatro de septiembre de 2021 al resolver el expediente SUP-REP-365/2021.
SRE-PSD-86/2021	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2020-2021. Las quejas se presentaron el 31 de mayo, así como el nueve de junio de 2021.	Se responsabilizó a Mario Gerardo Riestra Piña por la vulneración a las normas de propaganda electoral por la incorporación de imágenes con niñas, niños y adolescentes. También se atribuyó la falta al deber de cuidado atribuida los partidos PAN, PRI y PRD.	Se impuso a los partidos políticos una multa de 150 UMAS, equivalente a \$13,443.00 (trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100) moneda nacional. La sentencia quedó firme al haberse confirmado por la Sala Superior el cuatro de septiembre de 2021 al resolver el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-343/2024

Precedentes	Elementos		
	1) El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.	2) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico y tutelado.	3) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.
			expediente SUP-REP-381/2021.
SRE-PSD-99/2021	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2020-2021. La queja se presentó el uno de junio de 2021.	Se responsabilizó a Irene Soto Valverde por la infracción consistente en la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes. Asimismo, se determinó la existencia de la omisión a su deber de cuidado atribuida a los partidos políticos PAN, PRI y PRD.	Se impuso a cada uno de los partidos políticos una multa de 150 UMAS, equivalente a \$13,443.00 (trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100) moneda nacional. La sentencia quedó firme al no haber sido recurrida.
SRE-PSD-110/2021	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2020-2021. La queja se presentó el tres de junio de 2021.	Se responsabilizó a José Hugo Cabrera Ruíz por la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes. Asimismo, la falta al deber de cuidado del PRI.	Se impuso al PRI una multa de 300 UMAS, equivalente a \$26,886 (veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100) moneda nacional. La sentencia fue confirmada por la Sala Superior el 27 de octubre al resolver el expediente SUP-REP-458/2021.
SRE-PSD-23/2022-CUMP2	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2020-2021. La queja se presentó el 22 de abril de 2021.	Se responsabilizó a Liborio Vidal por la infracción consistente en la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes. Asimismo, se determinó la falta al deber de cuidado del PAN.	Se impuso al PAN una multa de 100 UMAS, equivalente a \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100) moneda nacional.

(60) En ese entendido, se advierte que son **reincidentes** al no ejercer debidamente su obligación de vigilar que las conductas de sus miembros, simpatizantes y demás personas con quienes tengan un vínculo, se ajusten a la normativa en la materia específicamente aquellas que atenten



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-343/2024

contra el interés de niñas, niños y adolescentes, por no cumplir con lo requerido para su aparición en propaganda política o electoral.

- (61) **Gravedad de la conducta:** Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar la conducta con una gravedad ordinaria, tanto para Xóchitl Gálvez, como para los partidos políticos PAN, PRI y PRD.
- (62) **Individualización de la sanción⁴¹:** Una multa es la sanción que mejor podría cumplir con el propósito de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.
- (63) **Capacidad económica.** Es necesario precisar que al individualizar la sanción que debe imponerse en la resolución de un procedimiento especial sancionador, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas.
- (64) **Sanción.** Con la sanción que se impondrá se busca visibilizar y hacer conciencia sobre el contenido de su propaganda política-electoral y la clase de cuidados reforzados que se deben tener cuando se decida incluir a niñas, niños y adolescentes, en atención a que estamos frente a temas de especial trascendencia como el desarrollo y ejercicio pleno de los derechos de la niñez y adolescencia.
- (65) Respecto a la **vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de cinco personas menores de edad** por parte de **Xóchitl Gálvez** lo procedente es fijar una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, incisos c), de la Ley Electoral, respectivamente, por lo tanto, se le impone la sanción consistente en **una multa de 75 UMAS vigente⁴²**

⁴¹ Para determinar la sanción que corresponde es aplicable la Jurisprudencia 157/2005, de rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 347, registro: 176280.

⁴² Para la sanción se tomará en cuenta el valor de la UMA del 2024, cuyo valor se publicó el 10 de enero del mismo año en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), cantidad que se toma en consideración conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro: **“MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN”**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-343/2024

equivalente a \$8,142.75 (ocho mil ciento cuarenta y dos pesos 50/100 moneda nacional).

- (66) Sin embargo, **toda vez que Xóchitl Gálvez es reincidente en incurrir en el mismo grado de responsabilidad**, con fundamento en la disposición normativa antes precisada, en caso de reincidencia, la sanción será de **hasta el doble**, motivo por el cual en este caso se considera procedente que la anterior cifra aumente a **100 UMAS vigente, equivalente a \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 moneda nacional)**, dada su reincidencia en los términos mencionados.
- (67) Para el **PAN, PRI y PRD**, derivado de su **falta al deber de cuidado**, en términos del artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley Electoral, les correspondería una multa de **una multa de 150 UMAS vigente, equivalente a \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 moneda nacional)** por su falta al deber de cuidado en relación citada infracción cometida por Xóchitl Gálvez.
- (68) Sin embargo, **toda vez que los mencionados partidos políticos son reincidentes en incurrir en el mismo grado de responsabilidad**, con fundamento en la disposición normativa antes precisada, en caso de reincidencia, la sanción será de **hasta el doble**, motivo por el cual en este caso se considera procedente que la anterior cifra aumente a **300 UMAS vigente equivalente a \$32,571.00 (treinta y dos mil quinientos setenta y un pesos 00/100 M.N.)**, dada su reincidencia en los términos mencionados.
- (69) Por lo que, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos institutos políticos, así como a sus respectivas circunstancias y condiciones, se determina procedente fijar la multa anteriormente expuesta a cada uno de los partidos políticos en lo individual, ya que las coaliciones de partidos políticos no constituyen personas jurídicas distintas a sus integrantes, pues se trata sólo de uniones temporales de partidos.
- (70) Lo anterior es así, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del caso, la reincidencia, la aparición del menor



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-343/2024

de edad, la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

- (71) Ello, porque para esta Sala Especializada, la referida sanción es acorde con la gravedad de la infracción acreditada, debido a la conducta irregular vulneró el interés superior de la niñez en propaganda electoral al incluir la imagen de una niña y la falta al deber de cuidado.
- (72) **Capacidad económica.** Para imponer el monto de la multa a Xóchitl Gálvez se tomó en consideración la información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria⁴³.
- (73) Mientras que, en el caso del PRI, PAN y el PRD, de la información proporcionada por la DEPPP se desprende lo siguiente respecto al monto del financiamiento público federal para actividades ordinarias de julio con deducciones por multas y sanciones:

Partido político	Monto mensual para actividades ordinarias	Multa total por vulneración al interés superior de la niñez y falta al deber de cuidado	Porcentaje total de las dos multas
PAN	\$101,951,349.50	\$32,571.00	0.03%
PRI	\$99,603,953.24	\$32,571.00	0.03%
PRD	\$39,377,785.00	\$32,571.00	0.08%

- (74) Así, las multas impuestas equivalen a los citados porcentajes, por tanto, resultan proporcionales y adecuadas, en virtud que el monto máximo para dichas sanciones económicas es la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público que le

⁴³ Información confidencial, el análisis respectivo consta en el **anexo dos** integrado a esta sentencia, mismo que deberá ser notificado exclusivamente, por cuanto hace a su contenido a las partes señaladas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-343/2024

corresponda, para aquellos casos en que la gravedad de las faltas cometidas así lo ameriten, situación que no resulta aplicable en el caso particular.

- (75) De esta manera, las sanciones económicas resultan proporcionales porque los partidos políticos están en posibilidad de pagarlas sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias.
- (76) **Pago de las multas.** En atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral, la multa impuesta a Xóchitl Gálvez deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE⁴⁴.
- (77) En este sentido, se otorga un **plazo de quince días hábiles** contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que paguen la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro conforme a la legislación aplicable.
- (78) Por tanto, **se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE** que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada, dentro de los **cinco días hábiles** posteriores a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.
- (79) Respecto a las multas impuestas al PRI, PAN y al PRD, a efecto de dar cumplimiento a la sanción impuesta, se vincula a la DEPPP en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la Ley Electoral, para que descuente las cantidades de las multas impuestas de su ministración mensual bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente **al mes siguiente** en que quede firme esta sentencia.
- (80) Por tanto, se solicita a la DEPPP que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada,

⁴⁴ Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas en el presente caso deberán destinarse al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), de conformidad con lo previsto en el artículo 458, párrafo 8, de la Ley Electoral y el acuerdo INE/CG61/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-343/2024

dentro de los **cinco días hábiles** a que ello ocurra o, en su caso, informen las acciones tomadas en su defecto.

- (81) **Publicación de la sentencia.** Ahora bien, en atención a la infracción y grado de responsabilidad acreditados en este asunto, la sentencia se deberá publicar en el “*Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores*” de la página de *internet* de esta Sala Especializada.

SÉPTIMA. COMUNICADO. Uso de imágenes de niñas, niños y adolescentes

- (82) Se hace del conocimiento al PAN, PRI y PRD, que, si ellos o cualquier otra persona con la que se le pueda relacionar, determinara difundir posteriormente las imágenes que ya se decidió vulneraron las normas sobre propaganda política o electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, previamente deberá recabar y conservar la documentación referida en los Lineamientos; o bien, llevar a cabo las acciones que en ellos se enmarcan, como difuminar cualquier elemento que haga reconocible a las niñas, niños y adolescentes.
- (83) Por tanto, se reitera el comunicado a las personas antes referidas, para que en todo momento garantice la observancia y cumplimiento de los requisitos previstos por dicha normativa, aun cuando de manera directa no publique o produzcan los contenidos de materiales contrarios a la normativa atinente⁴⁵.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **inexistente** la infracción relativa a la vulneración al interés superior de la niñez atribuida a Xóchitl Gálvez respecto de las siete personas precisadas en la parte considerativa de la presente resolución.

⁴⁵ Similar criterio se sostuvo en los diversos SRE-PSD-219/2018, SRE-PSD-40/2021, SRE-PSD-43/2021, SRE-PSC-117/2023, SRE-PSC-26/2024, SRE-PSC-188/2024 y SRE-PSC-189/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-343/2024

SEGUNDO. Es **existente** la infracción relativa a la vulneración al interés superior de la niñez atribuida a Xóchitl Gálvez, por lo que se le impone una multa en los términos y con los efectos precisados en la sentencia.

TERCERO. Es **existente** la infracción relativa a la falta al deber de cuidado atribuida al PAN, PRI y PRD, por lo que se les impone una multa en los términos y con los efectos precisados en la sentencia.

CUARTO. Se hace un **comunicado** a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática para que en todo momento garanticen la observancia y cumplimiento de los requisitos previstos para la inclusión de niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral.

QUINTO. **Inscríbese** la presente sentencia en el Catálogo de sujetos sancionados de esta Sala Especializada.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así se resolvió, por **unanimidad** de votos, de las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-343/2024

ANEXO 1
PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE
UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/834/PEF/1225/2024

PRUEBAS OFRECIDAS EN EL ESCRITO DE DENUNCIA:

- **Técnica.** Consistente en las imágenes y enlace electrónico denunciado. Solicitando la certificación.

PRUEBAS OFRECIDAS EN EL ESCRITO DE DENUNCIA:

- **Técnica.** Consistente en las imágenes y enlace electrónico denunciado. Solicitando la certificación.

RECABADAS POR LA AUTORIDAD.

1. **Documental pública⁴⁶**, consistente en el acta circunstanciada de dieciséis de mayo, instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral; el material alojado fue descargado y guardado en un disco compacto el cual correo glosado a los presentes autos.
2. **Documental pública⁴⁷**, consistente en el correo electrónico institucional enviado por la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.
3. **Documental privada⁴⁸**, consistente en el escrito firmado por Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.
4. **Documental privada⁴⁹**, consistente en el escrito firmado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del INE.
5. **Documental privada⁵⁰**, consistente en oficio PRI/REP-INE/102/2024, signado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del INE.
6. **Documental privada⁵¹**, consistente en el oficio RPAN-0174/2024, signado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del INE.
7. **Documental privada⁵²**, consistente en oficio PRI/REP-INE/372/2024, signado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del INE.
8. **Documental privada⁵³**, consistente en el escrito firmado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del INE.

⁴⁶ Véase páginas 20 a 25 del cuaderno accesorio uno.

⁴⁷ Véase página 34 del cuaderno accesorio uno.

⁴⁸ Véase páginas 35 a 37 del cuaderno accesorio uno.

⁴⁹ Véase páginas 38 a 40 del cuaderno accesorio uno.

⁵⁰ Véase páginas 41 a 45 del cuaderno accesorio uno.

⁵¹ Véase páginas 46 a 47 del cuaderno accesorio uno.

⁵² Véase páginas 57 a 59 del cuaderno accesorio uno.

⁵³ Véase páginas 70 a 72 del cuaderno accesorio uno.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-343/2024

9. **Documental privada**⁵⁴, consistente en el oficio RPAN-0682/2024, signado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del INE.
10. **Documental privada**⁵⁵, consistente en el escrito signado por Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.
11. **Documental pública**⁵⁶, consistente en el acta circunstanciada de veintidós de mayo del presente año. instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.
12. **Documental privada**⁵⁷, consistente en el CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL QUE CELEBRAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.
13. **Documental privada**⁵⁸, consistente en el oficio PRI/REP-INE/481/2024, suscrito por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, quien señaló que no es el administrador ni titular de la cuenta denunciada.
14. **Documental privada**⁵⁹, consistente en el escrito firmado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, quien, en lo que interesa, indicó que no puede hacerse responsable de las acciones que no se encuentran en su esfera de competencia, toda vez que el requerimiento versa sobre una cuenta personal de Xóchitl Gálvez Ruiz en la red social X.
15. **Documental privada**⁶⁰, consistente en el escrito signado por Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, quien informó que no proporcionó la documentación requerida, ya que no se advierte la presencia de menores de edad.
16. **Documental privada**⁶¹, consistente en el oficio RPAN-0917/2024, suscrito por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, quien señaló que no cuenta con la documentación requerida, al no ser un hecho propio.

PRUEBAS OFRECIDAS POR LOS DENUNCIADOS:

1. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz

- **Documental privada**⁶², consistente en el escrito signado por Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, constante de doce fojas útiles, debidamente firmado.

⁵⁴ Véase páginas 73 a 74 del cuaderno accesorio uno.

⁵⁵ Véase página 110 del cuaderno accesorio uno.

⁵⁶ Véase páginas 114 a 115 del cuaderno accesorio uno.

⁵⁷ Véase páginas 173 a 200 del cuaderno accesorio uno.

⁵⁸ Véase páginas 29 a 31 del cuaderno accesorio dos.

⁵⁹ Véase páginas 37 a 39 del cuaderno accesorio dos.

⁶⁰ Véase páginas 41 a 42 del cuaderno accesorio dos.

⁶¹ Véase páginas 44 a 45 del cuaderno accesorio dos.

⁶² Véase páginas 112 a 123 del cuaderno accesorio dos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-343/2024

- **Documental privada**,⁶³ consistente en información fiscal.

2. Partido de la Revolucionario Institucional:⁶⁴

- **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.** Consistente en todo lo que beneficie a las pretensiones de su representada.
- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en lo que favorezca al interés de su representado.

3. Partido de la Revolución Democrática.⁶⁵

- **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.** Consistente en todo lo que beneficie a las pretensiones de su representada.
- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en lo que favorezca al interés de su representado.
- **Documental privada**⁶⁶, consistente en el escrito firmado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, Ángel Clemente Ávila Romero, constante de tres fojas útiles, debidamente firmado.

⁶³ Véase páginas 56 a 67 del cuaderno accesorio dos.

⁶⁴ Véase páginas 231 a 239 y 245 a 253 del cuaderno accesorio uno.

⁶⁵ Véase páginas 228 a 230 del cuaderno accesorio uno.

⁶⁶ Véase páginas 135 a 137 del cuaderno accesorio dos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-343/2024

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-343/2024.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emito el presente voto concurrente conforme a lo siguiente:

I. Aspectos relevantes

En el presente asunto, se denunció a Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz (Xóchitl Gálvez) por la vulneración de las reglas de propaganda política en detrimento al interés superior de la niñez, derivado de una publicación difundida en su red social X, en la que se observa a personas menores de edad sin que se proteja su identidad y sin cumplir con los requisitos solicitados por la normativa aplicable.

Asimismo, se denunció a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática (PAN, PRI y PRD), por la falta al deber de cuidado respecto de las conductas atribuidas a la denunciada.

Al respeto, se determinó la **existencia** de la infracción consistente en la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política en detrimento del interés superior de la niñez, así como la **existencia** de la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos políticos denunciados.

II. Razones de mi voto

Si bien, comparto el sentido de la determinación, me aparto de las siguientes consideraciones:

a) Aparición directa de las personas menores de edad en las publicaciones denunciadas

En primer lugar, no comparto la determinación a la que arribó la mayoría del Pleno, en cuanto a que, de cinco personas menores de edad sus



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-343/2024

respectivas apariciones sean directas, derivado de que se trata de un video que pasó por un proceso de edición.

Me aparto de esta consideración, toda vez que, desde mi punto de vista, las apariciones son incidentales, pues las personas menores de edad aparecen acompañadas de grupos grandes de personas y se puede notar que la cámara no les enfocó directamente, sino que fueron captados de manera incidental, por lo que me aparto de la determinación.

b) Consentimiento tácito de padres, madres y/o tutores

Por otro lado, en la sentencia se señalaron las manifestaciones realizadas por el Partido Revolucionario Institucional en las que alegó que, de las imágenes se desprende que las personas menores de edad se encuentran acompañadas por personas mayores de edad, la cual se puede afirmar que al estar presentes aceptaron de manera implícita su participación.

En el presente asunto, debe considerarse que, si bien pudiera existir el consentimiento tácito de las personas que ejercen la patria potestad para que las niñas, niños y adolescentes aparecieran en la propaganda político-electoral, lo que debe verificarse es si se tiene acreditado que las personas que acompañan a estas personas menores de edad efectivamente son sus padres y/o madres o tutores quienes pueden otorgar la autorización.

Esto, porque el consentimiento para la utilización de la imagen es uno de los requisitos previstos en los Lineamientos, pero debe analizarse a luz del resto de la documentación que exige la normativa en la materia y con ello arribar la conclusión de que se trate⁶⁷.

c) Intencionalidad de la conducta

⁶⁷ SRE-PSC-60/2017 el cual fue confirmado mediante el SUP-REP 95/2017



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-343/2024

A diferencia de mis pares, no comparto la determinación de que hubo intencionalidad en la comisión de la infracción, pues se consideró que no se acreditó que recabara la documentación requerida en la normativa electoral relativa al consentimiento informado.

Lo anterior, considero que no es motivo suficiente para acreditar la intencionalidad en la comisión de la conducta, ya que desde mi punto de vista no se cuenta en el expediente con elementos para establecer que hubo intencionalidad en la comisión de la infracción, por parte de Xóchitl Gálvez.

Aunado a que tampoco se cuenta con elementos para determinar que las publicaciones se difundieron dolosamente.

Por otro lado, la sentencia es omisa en hacer el estudio de la intencionalidad respecto de los partidos políticos, ello en atención a que también se les sanciona, y dicha individualización debe hacerse conforme lo establece el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral, el cual dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.

En ese sentido, para determinar la sanción a imponer, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 458, numeral 5⁶⁸, de la Ley Electoral, como lo es si se tuvo la intención o no en la comisión de la conducta.

d) Comunicado a los partidos políticos

⁶⁸ **Artículo 458.**

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-343/2024

Finalmente, no coincido con el comunicado que se realiza al PAN, PRI y PRD, en el que, se les informa que, si ellos o cualquier otra persona con la que se les pueda relacionar, determinara difundir posteriormente las imágenes que ya se decidió vulneraron las normas sobre propaganda política o electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, previamente deberá recabar y conservar la documentación referida en los Lineamientos; o bien, llevar a cabo las acciones que en ellos se enmarcan, como difuminar cualquier elemento que haga reconocible a las niñas, niños y adolescentes.

Ya que, desde mi visión, con la multa impuesta en la sentencia, la cual se efectuó a partir de un estudio de las circunstancias y contexto en que se cometió la infracción, se cumple con la función de obtener la regularidad y vigencia de los ordenamientos desatendidos.

Como señalé, con la ejecutoria y la multa impuesta se cumple con el propósito de evitar la realización de conductas contrarias a derecho, con lo que se protege y, en su caso, sanciona, en particular, la vulneración al interés superior de la niñez.

Aunado a lo anterior, en mi consideración, el comunicado que se hace en relación con la vulneración al interés superior de la niñez sería un tema relacionado con la tutela preventiva o anticipada, no obstante, en el caso estimo que no existe una cuestión concreta que deba protegerse, sancionarse o conservarse, pues la materia del asunto quedó resuelta al dictar la sentencia de fondo.

Por las razones anteriores, emito el presente voto concurrente.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-343/2024